

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 16 semestre y 22⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

Número	Pesetas
Suma anterior.....	3.529.413'22
723 Suscripción del Consulado de España en Baltimore.....	603'51
724 Suscripción del Consulado de España en Boston.....	2.499'54
725 Suscripción del Consulado de España en Nueva York.....	25
726 Suscripción del Consulado de España en Jerusalén.....	231
727 Remesado por el Sr. Ministro residente de España en Montevideo.....	3.000
	<hr/>
	3.537.772'27
728 Recaudado en provincias en los días 23 y 24 del actual.....	3.387'59
	<hr/>
SUMA.....	3.543.159'86

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es evidentemente parte esencial de la administración de toda so-

ciudad bien constituida la elección de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar á éste con sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho público crece á tenor de la importancia de las sociedades, ó á medida que son más elevados ó trascendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislación sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la jerarquía de jurisdicción, con todo lo demás referente á la feligresía, organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado después reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificación, en ingreso y la promoción de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilación se señalaron las cualidades que debían adornar á los sujetos propuestos para Obispos y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1834, los proyectados en 1880 y 1883 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposición para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el Proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honor de presentar á la aprobación de V. M.

Preparado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Deán de Metropolitana á Beneficiado de la Iglesia Colegial.

En cuanto la previsión humana alcanza y la índole peculiar del derecho

público eclesiástico consiente, será, si no imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M., de acuerdo con lo Santa Sede, que la ambición inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provisión de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinuaban á veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma, conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno de la administración adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organización de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provisión de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfacción á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 23 de Noviembre de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canonjías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciem-

bre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona, como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido:

Deán de Sufragánea durante dos años.
Dignidad de Metropolitana cuatro años.
Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata y Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.
Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellán Real con seis años.

Provisor Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.
Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaguen, en los casos que con arreglo al Concordato darian lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes Curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con seis años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á:

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando, de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor y Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado Curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial se necesita tener alguna de las condiciones siguientes.

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco de ascenso con dos años.

Párroco de entrada ó rural con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos con cuatro años de servicio en el cargo.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Eónomos ó Coadjutores, Eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de Organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de Honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio ó de oposición.

Art. 19. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados y Beneficiados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares, con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquéllos y podrán ser nombrados en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año, por lo menos, al periodo mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algún Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de prebenda ó beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que también crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 15 Diciembre 1891.)

Ministerio de la Guerra (1)

(Continuación.)

(Estados que se citan en el Real decreto sobre división de Zonas militares.)

Estado letra A

ZONAS MILITARES DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS

Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	Partidos judiciales	Número de Zonas de la provincia	Número de Zonas del distrito
DISTRITO MILITAR DE VALENCIA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: VALENCIA					
Valencia...	85	Valencia	Distrito del Mercado (Valencia)...	4	
			Idem de San Vicente (id.)...		
			Carlet...		
			Alcira...		
	86	Valencia	Distrito de Serranos (Valencia)...		
			Torrente...		
			Chiva...		
	87	Valencia	Distrito del Mar (Valencia)...		
			Liria...		
			Chelva...		
			Villar del Arzobispo...		
	88	Játiva	Sagunto...		
Játiva...					
Alberique...					
Gandía...					
Albaida...					
89	Castellón de la Plana...	Onteniente...			
		Enguera...			
		Ayora...			
		Castellón de la Plana...			
90	Castellón de la Plana...	Lucena...			
		Viver...			
		Segorbe...			
91	Castellón de la Plana...	Nules...			
		Vinaroz...			
		Morella...			
		San Mateo...			
92	Alicante...	Albocácer...			
		Alicante...			
		Novelda...			
		Monóvar...			
		Villena...			
93	Alicante...	Villajoyosa...			
		Alcoy...			
		Cocentaina...			
		Pago...			
94	Alicante...	Denia...			
		Callosa de Ensarriá...			
		Jijona...			
95	Orihuela...	Orihuela...			
		Dolores...			
		Elche...			
96	Albacete...	Albacete...			
		La Roda...			
		Casas-Ibáñez...			
97	Albacete...	Almansa...			
		Hellín...			
		Chinchilla...			
		Alcaraz...			
98	Murcia...	Yeste...			
		Murcia...			
		Murcia (2 distritos)...			
99	Murcia...	Cartagena...			
		La Unión...			
100	Murcia...	Cieza...			
		Yecla...			
		Mula...			
		Caravaca...			
101	Lorca...	Lorca...			
		Totana...			
DISTRITO MILITAR DE GALICIA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: CORUÑA					
102	Coruña...	Coruña...	Coruña...	3	11
			Carballo...		
			Corcubión...		
			Ordenes...		
103	Coruña...	Santiago...	Santiago...		
			Negreira...		
			Muros...		
			Noya...		
			Padrón...		
104	Coruña...	Betanzos...	Arzúa...		
			Betanzos...		
			Puentedeume...		
105	Coruña...	Ferrol (El)...	Ferrol (El)...		
			Ferrol (El)...		
			Ortigueira...		

Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	Partidos judiciales	Número de Zonas de la provincia	Número de Zonas del distrito
Lugo...	53	Lugo	Lugo...	3	
			Fonsagrada...		
			Becerreá...		
54	Lugo	Monforte	Monforte...		
			Chantado...		
			Sarria...		
55	Lugo	Mondoñedo	Quiroga...		
			Mondoñedo...		
			Ribadeo...		
56	Pontevedra	Pontevedra	Vivero...		
			Villalba...		
			Pontevedra...		
			Lalín...		
57	Pontevedra	Vigo	Estrada (La)...		
			Caldas...		
			Cambados...		
58	Orense	Orense	Vigo...		
			Redondela...		
			Puente Caldelas...		
59	Orense	Ribadavia	Cañiza (La)...		
			Puenteareas...		
			Túy...		
60	Orense	Verín	Verín...		
			Puebla de Tribes...		
			Valdeorras...		
61	Orense	Ribadavia	Allariz...		
			Carballino...		
			Celanova...		
62	Verín	Verín	Viana del Bollo...		
			Guinzo de Limia...		
			Bande...		
DISTRITO MILITAR DE ARAGÓN					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: ZARAGOZA					
Zaragoza...	63	Zaragoza	Zaragoza (2 distritos)...	3	
			Sos...		
			Egea de los Caballeros...		
64	Zaragoza	Belchite	Belchite...		
			Pina...		
			Caspe...		
65	Zaragoza	Calatayud	Daroca...		
			Calatayud...		
			Tarazona...		
66	Zaragoza	Huesca	Borja...		
			La Almunia de Doña Godina...		
			Ateca...		
67	Huesca	Huesca	Jaca...		
			Sarriena...		
			Barbastro...		
68	Huesca	Barbastro	Boltaña...		
			Benabarre...		
			Tamarite...		
69	Teruel	Teruel	Fraga...		
			Teruel...		
			Albarracín...		
70	Teruel	Alcañiz	Móra de Rubielos...		
			Alcañiz...		
			Hijar...		
71	Granada	Granada	Valderrobles...		
			Castellote...		
			Montalbán...		
DISTRITO MILITAR DE GRANADA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: GRANADA					
Granada...	72	Granada	Granada (3 distritos)...	3	11
			Iznalloz...		
			Montefrío...		
73	Granada	Baza	Loja...		
			Alhama...		
			Santafé...		
74	Granada	Motril	Baza...		
			Huésca...		
			Guadix...		
75	Granada	Motril	Motril...		
			Orgiva...		
			Ujigar...		
76	Granada	Motril	Albuñol...		
			Albuñol...		
			Albuñol...		

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Circular

No habiendo tenido lugar dentro del

plazo señalado en el art. 92 de la ley Municipal vigente la elección de la Junta administrativa del anejo Navalquejigo (Galapagar), de que trata el capítulo 2.º de la misma ley, y teniendo que sujetarse

(1) Véase el Boletín de anteyar.

dicha elección á lo que dispone la ley Electoral vigente, he acordado señalar el día 10 del próximo mes de Enero para la elección de la referida Junta, que la compondrán un Presidente y dos Vocales, por no exceder de 60 vecinos la población de dicho anejo, y el domingo anterior 3 del mismo mes para la designación de Interventores, y cuya elección habrá de sujetarse á lo dispuesto en la vigente ley Electoral y al Real decreto de adaptación de 3 de Noviembre de 1890.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 18 del corriente, manifiesta á este Gobierno haber acordado, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, poner de manifiesto, antes de proponer resolución, el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, contra providencia de este Gobierno, que revocó un acuerdo del mismo Ayuntamiento, destituyendo al Secretario D. Lorenzo Bernabé; á fin de que las partes interesadas y en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta orden, en el BOLETÍN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 23 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Ignorándose el actual paradero ó domicilio que tengan en esta Corte D. Blas Suárez y Doña Juana García, padres del guardia civil Juan Suárez García, que perteneció á la Comandancia de Pinar del Río (Isla de Cuba), el cual ha fallecido en el Hospital Cívico militar de la expresada población, se les llama por medio del presente anuncio á fin de que se sirvan comparecer en este Gobierno y Negociado 2.º de Vigilancia, cualquiera día no feriado, de una á cuatro de la tarde, con objeto de enterarles de los requisitos que son indispensables para reclamar los herederos del finado los alcances que dejó á su fallecimiento.

Madrid 21 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 29 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se verificará por última vez por la Depositoria de esta provincia, el pago de los haberes que han dejado de percibir los partícipes de Cargas de Justicia, por los correspondientes al presupuesto de 1890-91, hoy en ampliación, de conformidad con lo dispuesto por la Di-

rección general de Tesoro público en su circular de 30 de Noviembre último.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 21 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ESTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte y mi Escribanía, pende demanda de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Ignacio Ordóñez y Brun contra D. Felipe Machín y Tejera y la «Sociedad general de Descuentos y Préstamos», sobre que se alce la retención practicada sobre el título de la Deuda pública del 4 por 100 interior, serie D, núm. 14.941, cuya demanda ha sido admitida por providencia de 17 del actual, confiriéndose de ella traslado con emplazamiento á los demandados, para que en el improrrogable término de nueve días compareciesen en los autos personándose en forma.

En su virtud y toda vez que se ignora el domicilio que en la actualidad tenga la expresada «Sociedad general de Descuentos y Préstamos», emplazo á la misma ó quien se haga subrogado en sus derechos y obligaciones, por medio de la presente cédula, á fin de que dentro del término fijado se personen en forma en mencionados autos; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Escribano, Valdés. 1

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

El día 3 de Enero próximo, á las diez de su mañana. El aceite será de oliva, de buena calidad, y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0.80 grados de densidad; ha de hervir hacia los 150 grados y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbón será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedra, tierra ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 21 de Diciembre 1891.—El Comisario de Guerra, Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.
Harina de flor y sal.
Carbones de halla y cok.
Leña chabasca, jara ó encina.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 3 de Enero próximo, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 22 de Diciembre de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Cuerpo de Carabineros

Colegio de Educandos

D. Guillermo de Ochotorena y Sartorius, Comandante del Cuerpo de Carabineros y Subdirector del Colegio de Educandos.

Hago saber que el día 26 de Enero próximo, á las once de su mañana, se celebrará en el cuarto de banderas del Colegio de Carabineros, sito en el castillo de la Excmo. Sra. Condesa de Chinchón, en esta villa, la subasta para la adquisición de 2.640 kilogramos de lana, 380 varas de cuti de algodón y el balduque necesario para la construcción de 176 colchones ó igual número de almohadas con destino á los educandos de este Colegio, bajo las condiciones siguientes.

1.ª La lana será lavada, de primera clase, señalando como precio máximo la cantidad de 20.869 cienmilésimas de peseta el kilogramo, ó sean 24 pesetas la arroba, y una peseta 25 céntimos la vara de cuti, siendo éste listado y de un mismo dibujo.

2.ª Cada colchón ha de medir un metro setenta y cinco centímetros de largo por setenta y cinco centímetros de ancho, conteniendo catorce kilogramos de lana y las almohadas setenta y cinco centímetros de largo por treinta y cinco centímetros de ancho, con un kilogramo de lana, abonándose como máximo por la hechura de unos y otras una peseta setenta y cinco céntimos, incluido el balduque, ojetes y refuerzos.

3.ª Las citadas prendas han de ser construidas en este Colegio, con objeto de que la Junta pueda asegurarse de la buena calidad del género y que éste no varía de la muestra que exista en él.

4.ª Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que aparece al final, fijándose en ellas precisamente en letra el precio de la lana, cuti y hechuras. Dichas proposiciones se presentarán en pliego cerrado con una hora de anticipación á la señalada para la subasta, acompañando á la vez una muestra, como tipo de los géneros citados, que será examinada por la Junta durante la media hora anterior á la celebración del acto.

5.ª Los licitadores que deseen tomar

parte en la subasta depositarán en la Caja de este Colegio la cantidad de 500 pesetas, expidiéndoseles el correspondiente resguardo.

6.ª A la hora prefijada y ante la Junta, se abrirán por el Secretario de la misma los pliegos presentados por los licitadores, á presencia de los que de ellos lo deseen, adjudicándose en el acto la contrata al mejor postor en calidad y precio. A aquellos cuyas proposiciones no se acepten, se les devolverán después del remate las muestras presentadas y el depósito que se exige en la condición anterior.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultaran dos ó más proposiciones iguales, se decidirá la licitación á favor de la que ofrezca mejores condiciones en su calidad y precio á juicio de la Junta.

8.ª Se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyos licitadores no concurren al acto de la subasta personalmente ó por medio de apoderado en legal forma, según previene la Real orden de 19 de Abril de 1883, así como tampoco las que no se hallen suscritas en el papel correspondiente.

9.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, el licitador á quien se haya adjudicado, ó un representante debidamente autorizado, queda obligado á entregar dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobación, los 176 colchones ó igual número de almohadas.

10. Admitidas que sean por la Junta las citadas prendas, será satisfecho su importe al contratista por la Caja central de la Inspección general del Cuerpo, devolviéndosele el depósito á que se refiere la quinta condición.

11. Si el contratista retrasase la entrega de las prendas del plazo señalado en la condición novena, ó la Junta no las estimase admisibles, le serán devueltas, quedando rescindido el contrato, perdiendo el depósito á que se refiere la quinta condición, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará conocimiento de la falta.

12. Todos los gastos que se originen en la publicación de este anuncio serán de cuenta del contratista, con arreglo á la Real orden de 20 de Septiembre de 1873.

Villaviciosa de Odón 23 de Diciembre de 1891.—Guillermo de Ochotorena.

Modelo de proposición

Don N. T., vecino de..., calle de..., número... de profesión... con cédula personal de tal clase, núm..., expedida en..., enterado de los anuncios y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., se comprometo á construir y entregar en el plazo señalado, á contar desde la fecha en que se le adjudique la contrata, los 176 colchones de lana ó igual número de almohadas que necesita el Colegio de Carabineros educandos, de igual calidad los géneros á las muestras presentadas, con las dimensiones y peso señalado, al precio de (en letra)... pesetas el kilogramo de lana..., pesetas... céntimos la vara de cuti y... pesetas... céntimos por la hechura de unos y otras, incluido el balduque, ojetes y refuerzo necesarios.

(Fecha y firma.)

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio